



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL PLURINACIONAL

SENTENCIA CONSTITUCIONAL PLURINACIONAL 0010/2020-S1

Sucre, 9 de marzo de 2020

SALA PRIMERA

Magistrada Relatora: MSc. Georgina Amusquivar Moller

Acción de libertad

Expediente: 27630-2019-56-AL

Departamento: Santa Cruz

En revisión la Resolución 08/2019 de 28 de enero, cursante de fs. 19 a 21, pronunciada dentro de la **acción de libertad** interpuesta por **Samuel Durán Severiche** en representación sin mandato de **Fran Danny Flores Tejada** contra **Luis Esteban Loza Quagliani, Juez de Instrucción Penal Décimo Primero de la Capital del departamento de Santa Cruz**.

I. ANTECEDENTES CON RELEVANCIA JURÍDICA

I.1. Contenido de la demanda

Mediante memorial presentado el 25 de enero de 2019, cursante de fs. 4 a 8 vta., el accionante a través de su representante sin mandato, manifestó que:

I.1.1. Hechos que motivan la acción

Dentro del proceso penal seguido por el Ministerio Público en su contra por la presunta comisión del delito de "tenencia y tráfico" ilícito de armas, luego de haber solicitado en varias oportunidades la cesación de su detención preventiva, finalmente el 10 de enero de 2019, la Sala Penal Tercera del Tribunal Departamental de Justicia de Santa Cruz, le otorgó medidas sustitutivas, entre ellas, el arraigo y la presentación de dos garantes personales.

El 16 de enero del 2019, en cumplimiento de las medidas sustitutivas impuestas, presentó los dos garantes personales solicitando al Juez de Instrucción Penal Décimo Primero de la Capital del departamento de Santa Cruz –ahora demandado– expida el correspondiente mandamiento de libertad; sin embargo, el citado Juez emitió proveído de 21 de igual mes y año señalando que los garantes no demostraron solvencia económica, siendo que

precisamente para ello se adjuntó los certificados alodiales que acreditan que cuentan con inmueble inscrito a nombre de estos, por ello lo requerido por el aludido Juez es irrazonable.

Hasta la fecha de presentación de la acción de libertad, el Juez de control jurisdiccional –ahora demandado– no emitió el mandamiento de libertad solicitado, causando una detención morosa e ilegal.

I.1.2. Derechos supuestamente vulnerados

El accionante consideró lesionados sus derechos a la libertad y al debido proceso, citando al efecto los arts. 22, 23.I, 115 y 178 de la Constitución Política del Estado (CPE).

I.1.3. Petitorio

Solicitó se conceda la tutela impetrada, y se disponga que el Juez de Instrucción Penal Décimo Primero de la Capital del departamento de Santa Cruz extienda de inmediato el mandamiento de libertad a su favor, por haber cumplido con todas y cada una de las medidas impuestas.

I.2. Audiencia y Resolución del Tribunal de garantías

Celebrada la audiencia pública el 28 de enero de 2019, según consta en el acta cursante de fs. 18 a 19, se produjeron los siguientes actuados:

I.2.1. Ratificación y ampliación de la acción

El accionante a través de su representante sin mandato en audiencia ratificó su demanda, y ampliando la misma, señaló que: **a)** El 10 de enero de 2019, la Sala Penal Tercera del Tribunal Departamental de Justicia de Santa Cruz determinó aplicar medidas sustitutivas a su detención preventiva, entre las más sobresalientes el arraigo y la imposición de dos garantes personales; bajo esas circunstancias, cumplió con esa determinación presentando el certificado del arraigo y los dos garantes personales debidamente acreditados con su “alodial”, a lo que el Juez de control jurisdiccional –ahora demandado– en su proveído de 18 del citado mes y año dispuso que su cumplimiento se verificará por Secretaría del Juzgado; **b)** El 21 de enero de 2019, habiendo cumplido lo solicitado, se impetró la extensión del mandamiento de libertad; empero, la aludida autoridad judicial por decreto de la misma fecha, observó que no se había demostrado la solvencia económica de los garantes, cuando en una anterior providencia de 18 del mismo mes y año, solo se solicitó que se verifique los domicilios y no así se adjunte certificado alodial; **c)** El Tribunal Constitucional Plurinacional en la SCP 0037/2012 de 26 de marzo, sostuvo que no es necesario estar en absoluto estado de indefensión para acceder a la acción de libertad; por lo que, no es necesario que se tenga que apelar; **d)** La citada autoridad judicial al exigir que se demuestre que los garantes tengan dinero o demuestre su

patrimonio, "...incurrir en lo que establece que el art. 23 de la Constitución Política del Estado cuando se priva de libertad de una persona cuando este derecho está dado por un Tribunal Superior; nuestra Constitución Política del Estado claramente establece en su art. 278 como un principio fundamental el principio de celeridad..." (sic). La SCP 0224/2014 de 16 de febrero estableció que toda autoridad que tenga conocimiento de una solicitud donde se vea involucrada la libertad debe de resolver la misma con la celeridad que amerita el caso. La Constitución Política del Estado determina que la libertad solo será restringida en los casos establecidos por ley; por ello es claro, que hay lesión al exigirse a los garantes personales algo que no se encuentra previsto en el art. 243 del Código de Procedimiento Penal (CPP); asimismo, la SCP 2386/2012 de 22 de noviembre, refirió que el juez no debe confundir una garantía personal con una fianza real, aspecto refrendado por las SC "1045/2004" y la "0139/2012" de 4 de mayo, por ello, solicitó se le conceda la tutela.

I.2.2. Informe de la autoridad demandada

Luis Esteban Loza Quaglini, Juez de Instrucción Penal Décimo Primero de la Capital del departamento de Santa Cruz, pese a ser notificado con la presente acción de defensa tal cual consta en la diligencia cursante a fs. 16, no presentó informe alguno, ni concurrió a la audiencia programada.

I.2.3. Resolución

La Sala Penal Primera del Tribunal Departamental de Justicia de Santa Cruz, constituida en Tribunal de garantías, por Resolución 08/2019 de 28 de enero, cursante de fs. 19 a 21, **concedió** la tutela solicitada; ordenando que el Juez ahora demandado, dicte un Auto debidamente fundamentado, interpretando en su verdadera dimensión lo que significa "solvencia" tomando en cuenta los delineamientos establecidos en la presente Resolución, sea en el plazo de veinticuatro horas, bajo los siguientes fundamentos: **i)** El accionante argumentó un indebido procesamiento del cual emerge una privación de libertad personal, señalando la vulneración de sus derechos a la libertad y al debido proceso; **ii)** En el caso concreto la privación de libertad del impetrante de tutela fue efectuada como control jurisdiccional por una orden emitida por autoridad judicial competente, que ahora es acusada de transgredir los derechos aludidos; **iii)** No se puede establecer que el impetrante de tutela este indebidamente procesado porque existe un debido proceso con competencia conforme las normas ordinarias; en tal sentido, por las funciones que ejerce un tribunal de garantías no se puede ingresar a valorar y hacer un análisis de la legalidad ordinaria a no ser que se identifique vulneración de derechos constitucionales; en el presente caso no hay un indebido procesamiento del cual se desprenda una restricción a su derecho a la libertad y menos se podría por dicha razón restituirse el derecho a la libertad por estar bajo un contralor de garantías contra el cual se dirige la acción tutelar; **iv)** Si el caso fuere una acción de amparo constitucional se podría decir que no se cumplió con la carga argumentativa de explicar de qué manera fue vulnerado el derecho al debido

proceso y en cuál de sus vertientes; no obstante, como se trata de una acción de libertad, es preciso desprenderse de la carga argumentativa que tiene el accionante; a tal efecto, se ingresa a identificar los derechos lesionados, de los cuales estuvieron directamente ligados a la negación del derecho a la libertad;

v) En el caso concreto se puede evidenciar la existencia del Auto de Vista 01 de 10 de enero de 2019, en el cual la Sala Penal Tercera del Tribunal Departamental de Justicia de Santa Cruz “concede” la cesación de la detención preventiva del peticionante de tutela, imponiéndole la fianza personal de dos garantes con domicilio conocido y solvencia económica demostrada; ante esa medida el accionante a través de memorial propuso los garantes ante el Juez ahora demandado, quien mediante proveído de 17 del mismo mes y año decide que previamente se proceda a la verificación del domicilio de los garantes y que con su resultado se providenciará conforme a ley; posteriormente el impetrante de tutela presentó memorial adjuntando la verificación y solicitando el mandamiento de libertad; no obstante, el aludido Juez emitió providencia de 21 de enero de 2019, señalando que los garantes no demostraron solvencia económica, y que previamente se debe acreditar ese extremo;

vi) Se tiene que la autoridad judicial ahora demandada no emitió una resolución fundamentada y concreta, y además esa providencia no concluye con un acto por el cual el accionante pueda conocer de manera clara y precisa las razones y fundamentos, pues la falta de argumentación intelectual vulneró el debido proceso a tener una resolución fundamentada y motivada para conocer las razones de la conclusión arribada para acceder al beneficio de medidas sustitutivas, impidiendo de esa manera el ejercicio de su derecho, postergando la ejecución de una resolución que beneficia al ahora impetrante de tutela; y,

vii) Se debe tomar en cuenta lo establecido por el art. 243 del CPP en el que se puede advertir de que basta con que los garantes personales tengan domicilio y ser propietarios del mismo, que en el presente caso fue demostrado; además debe considerarse que quiere decir “solvencia”, pues no está relacionado a que las personas tengan únicamente una casa y un trabajo, siendo suficiente con tener un domicilio para demostrar tal extremo, pues el término solvencia es ilimitado y es condicionante, por ello la actuación del Juez ahora demandado no ha sido correcta, toda vez que, deja en indefensión al peticionante de tutela, siendo que debió resolver mediante Auto fundamentado lo que para él y el caso concreto significa el indicado término; por lo que, la solvencia no es demostrable únicamente con dinero, al ser suficiente la verificación de domicilio y que los garantes sean propietarios, en tal sentido, se tiene que la autoridad judicial demandada ha violentado el debido proceso en sus vertientes de fundamentación y motivación.

I.3. Trámite Procesal ante el Tribunal Constitucional Plurinacional

Mediante Decreto Constitucional de 8 de julio de 2019, cursante a fs. 26, se dispuso la suspensión de plazo a efectos de recabar documentación complementaria; no obstante, al no haberse dado cumplimiento, a través de proveído de 1 de octubre del citado año se conminó se remita la documentación requerida (fs. 46); y, ante la falta de remisión el presente expediente fue devuelto a Comisión de Admisión, siendo sorteado por segunda

vez a esta Sala; por lo que, la presente Sentencia Constitucional Plurinacional es emitida dentro del plazo previsto por ley.

II. CONCLUSIONES

De la atenta revisión y compulsa de los antecedentes que cursan en el expediente, se establece lo siguiente:

- II.1.** Consta acta de audiencia de apelación a la cesación de la detención preventiva y Auto de Vista 01 de 10 de enero de 2019, por el que la Sala Penal Tercera del Tribunal Departamental de Justicia de Santa Cruz resuelve declarar admisible y procedente la apelación interpuesta por Fran Dany Flores Tejada –ahora accionante–; en consecuencia, se revoca totalmente la Resolución de 28 de diciembre de 2018, se concede el beneficio de la cesación a la detención preventiva y se dispone la libertad del prenombrado, bajo la aplicación de las medidas sustitutivas conforme lo establece el art. 240 del CPP, entre ellas, la detención domiciliaria del imputado sin vigilancia policial; la presentación de una vez por semana ante el Ministerio Público; y, fianza personal de dos garantes personales con domicilio conocido y solvencia económica demostrada (fs. 67 a 76).
- II.2.** El 16 de enero de 2019, el accionante presenta memorial de cumplimiento de las medidas dispuestas, proponiendo como garantes a Rene Reyes Céspedes Justiniano y Víctor Hugo López Salvatierra, adjuntando copia de dos folios reales de bienes inmuebles registrados en la Oficina de Derechos Reales (DD.RR.) a nombre de cada uno de los citados garantes (fs. 57 a 59 vta.).
- II.3.** Cursa providencia de 17 de enero de 2019, por la que, el Juez de Instrucción Penal Décimo Primero de la Capital del departamento de Santa Cruz, en atención al memorial referido en el punto anterior, dispone: “...Previamente procédase a la verificación del domicilio de los garantes, con su resultado se providenciara conforme a ley” (sic [fs. 60]).
- II.4.** Por memorial presentado el 21 de enero de 2019, el ahora accionante solicita al Juez de Instrucción Penal Décimo Primero de la Capital del departamento de Santa Cruz, se libere el correspondiente mandamiento de libertad, al haber cumplido con las medidas sustitutivas impuestas por la Sala Penal Tercera del Tribunal Departamental de Justicia de Santa Cruz (fs. 61 y vta.).
- II.5.** Cursa providencia de 21 de enero de 2019, emitida por el Juez ahora demandado, por la que, dicha autoridad judicial en atención al memorial de la misma fecha citada en el punto precedente, dispone: “De la revisión minuciosa de la resolución emitida por la Sala Penal Tercera, se tiene que entre las medidas exigidas antes de librarse mandamiento de libertad resuelve ‘...fianza personal de dos garantes personales, con domicilio conocido y solvencia económica

demostrada...'. Por lo que si bien se ha aceptado a los garantes personales, éstos al presente aún no habrían demostrado solvencia económica. Por lo que previamente debe acreditarse este extremo ordenado por la Sala Penal Tercera, quien realizó la compulsión de la prueba y consideró que se debe previamente demostrar el extremo de la solvencia. Por lo que de momento, no ha lugar a lo solicitado" (sic [fs. 62]).

III. FUNDAMENTOS JURÍDICOS DEL FALLO

El accionante denuncia la lesión de sus derechos a la libertad y al debido proceso; toda vez que, dentro del proceso penal seguido en su contra por la presunta comisión del delito de "tenencia y tráfico" ilícito de armas; la Sala Penal Tercera del Tribunal Departamental de Justicia de Santa Cruz, le otorgó medidas sustitutivas a su detención preventiva, entre ellas, el arraigo y la presentación de dos garantes personales, disponiendo su libertad; sin embargo, el Juez ahora demandado, mediante proveído de 21 de enero de 2019, señaló que los garantes no demostraron solvencia económica, siendo que adjuntaron los certificados alodiales que demostraban que los citados contaban con inmuebles inscritos a su nombre, causando con dicha determinación una detención morosa e ilegal, puesto que dicha exigencia es contraria a derecho y atenta a su derecho a la libertad.

En consecuencia, corresponde determinar en revisión, si los hechos demandados son evidentes, a fin de conceder o denegar la tutela impetrada.

III.1. La acción de libertad traslativa o de pronto despacho

El Tribunal Constitucional a través de la SC 0044/2010-R de 20 de abril, haciendo referencia al hábeas corpus restringido, instructivo y traslativo o de pronto despacho, precisó que a través de este último "...lo que se busca es acelerar los trámites judiciales o administrativos cuando existen dilaciones indebidas para resolver la situación jurídica de la persona que se encuentra privada de libertad".

Así también, la SC 0224/2004-R de 16 de febrero, estableció que toda autoridad que conozca de una solicitud relacionada con ese derecho, debe tramitarla con la mayor celeridad posible, porque de lo contrario, provocaría una restricción indebida del citado derecho. En el mismo sentido, la SC 0465/2010-R de 5 de julio, en su Fundamento Jurídico III.3, concluyó que: "*...los tipos de hábeas corpus precedentemente aludidos, también pueden ser identificados en la nueva Ley Fundamental, e inclusive ampliados. Así dentro de la tipología desarrollada por la jurisprudencia del Tribunal Constitucional citada líneas precedentes, se agregó el hábeas corpus restringido, el hábeas corpus instructivo y al hábeas corpus traslativo o de pronto despacho*".

Así se tiene que, el hábeas corpus –ahora acción de libertad– traslativo, o de pronto despacho, fue instituido por la jurisprudencia constitucional como una modalidad de esta acción de defensa, a través de la cual, se busca acelerar los trámites judiciales o administrativos cuando existen dilaciones indebidas, para resolver la situación jurídica de la persona privada de libertad (SSCC 1579/2004-R de 1 de octubre, 0465/2010-R de 5 de julio y 0044/2010-R de 20 de abril) enfatizando que todo tipo de decisiones judiciales vinculadas al derecho a la libertad personal, tienen que ser: tramitadas resueltas (SC 0224/2004-R de 16 de febrero) y efectivizadas (SC 0862/2005-R de 27 de julio) con la mayor celeridad (SCP 0528/2013 de 3 de mayo) para la concreción del valor libertad, el principio de celeridad y el respeto a los derechos (SCP 0011/2014 de 3 de enero).

III.2. Efectivización de la cesación de la detención preventiva. La verificación del cumplimiento de la fianza personal

La SCP 0103/2018-S2 de 11 de abril, sobre esta problemática citando el entendimiento de la SC 1447/2004-R de 6 de septiembre, señaló que: ***"para otorgar la libertad luego de haberse concedido la cesación de la detención preventiva, solo es exigible el cumplimiento de las medidas sustitutivas que se hubieren aplicado; dicho entendimiento fue reiterado en las SSCC 0550/2010-R de 12 de julio y 1468/2011-R de 10 de octubre; y, confirmado en la SCP 0388/2012 de 22 de junio, entre otras.***

Específicamente respecto al cumplimiento de la medida consistente en el otorgamiento de fianza personal, en la SC 0215/2003-R de 21 de febrero se estableció que el Juez de Instrucción Penal tiene el deber de prever que la garantía personal tenga eficacia; posteriormente, la SC 1045/2004-R de 6 de julio complementó que si bien es cierto, que para acreditar la solvencia del garante personal, no son exigibles los mismos requisitos que para la garantía real; sin embargo, ello no impide que el juzgador valore la situación patrimonial del fiador personal estableciendo, entre otros, si tiene domicilio, trabajo conocido e ingreso mensual; luego, en la SC 0241/2010-R de 31 de mayo se indicó que la fianza se hace efectiva, cuando se haya establecido que el garante o fiador se encuentra en condiciones de cumplir con la eventual obligación económica ante la incomparecencia del imputado o procesado; entendimiento reiterado en la SCP 2386/2012 de 22 de noviembre.

De la jurisprudencia glosada se evidencia que la efectivización de la libertad de la persona detenida preventivamente, en los casos en los que se dispuso la cesación de dicha medida cautelar, solo depende del cumplimiento de las medidas sustitutivas impuestas. En particular, con relación a la medida de fianza personal, la caución se hace efectiva cuando se estableció que el garante o fiador se encuentra en condiciones

de cumplir con la eventual obligación económica ante la incomparecencia del imputado o procesado, para cuya valoración el Juez o Tribunal puede adoptar las medidas pertinentes que no desnaturalicen las medidas sustitutivas impuestas (las negrillas son nuestras).

III.3. Análisis del caso concreto

El accionante denuncia la lesión de sus derechos a la libertad y al debido proceso; toda vez que, dentro del proceso penal seguido en su contra por la presunta comisión del delito de “tenencia y tráfico” ilícito de armas; la Sala Penal Tercera del Tribunal Departamental de Justicia de Santa Cruz, le otorgó medidas sustitutivas a su detención preventiva, entre ellas, el arraigo y la presentación de dos garantes personales, disponiendo su libertad; sin embargo, el Juez ahora demandado, mediante proveído de 21 de enero de 2019, señaló que los garantes no demostraron solvencia económica, siendo que adjuntaron los certificados alodiales que demostraban que los citados contaban con inmuebles inscritos a su nombre, causando con dicha determinación una detención morosa e ilegal, puesto que dicha exigencia es contraria a derecho y atenta a su derecho a la libertad.

De acuerdo a los antecedentes que cursan en obrados, se tiene que mediante Auto de Vista 01 de 10 de enero de 2019, la Sala Penal Tercera del Tribunal Departamental de Justicia de Santa Cruz, declaró precedente el recurso de apelación incidental interpuesto por la parte imputada, concediendo el beneficio de la cesación de la detención preventiva, disponiendo en consecuencia medidas sustitutivas, entre ellas, detención domiciliaria, presentación una vez por semana ante el Ministerio Público, arraigo y la fianza personal de dos garantes.

Posteriormente, el impetrante de tutela presentó sus dos garantes personales ante la autoridad jurisdiccional de la causa ahora demandada, y solicitó que se expida mandamiento de libertad alegando que cumplió con todas las medidas sustitutivas que se le impuso; en respuesta a dicho pedido, la aludida autoridad judicial, por decreto de 17 de enero de 2019, dispuso que se proceda a la verificación de domicilio de los garantes y con su resultado se providenciaría conforme a ley. En mérito a ello, el ahora accionante, por memorial de 21 del citado mes y año, solicitó al Juez ahora demandado se libere el mandamiento de libertad, quien por providencia de la misma fecha, señaló que “...si bien se ha aceptado a los garantes personales, éstos al presente aún no habrían demostrado solvencia económica. Por lo que previamente debe acreditarse este extremo” (sic).

A este respecto, si bien el Juez ahora demandado tiene el deber de verificar si fueron cumplidas todas las medidas sustitutivas impuestas al

procesado que se halla con detención preventiva, para luego recién efectivizar su libertad, no es menos evidente que, conforme se tiene del razonamiento jurisprudencial glosado en el Fundamento Jurídico III.1 de la presente Sentencia Constitucional Plurinacional; en el cumplimiento de su deber se halla obligado a proceder con la máxima celeridad y diligencia considerando que de ello depende directamente el derecho a la libertad del accionante; no obstante, en el presente caso, en lugar de proceder de esa manera; es decir, pronunciándose inmediatamente sobre la admisión o no de los garantes personales, y en su caso, disponer se expida el correspondiente mandamiento, demoró la efectivización del cese de la detención preventiva, ordenando mediante providencias escritas, primero innecesariamente que de manera previa se proceda a la verificación de domicilio de los garantes, y luego exigir contradictoriamente la acreditación de solvencia económica de estos últimos cuando inicialmente era exigir la acreditación referida, máxime si tampoco se dejó claro si los certificados alodiales de derecho propietario del bien inmueble a su nombre cumplían o no con acreditar dicha solvencia económica o si requería algún otro elemento probatorio a tal fin.

En ese sentido, si bien es cierto que el Juez tiene la libertad de valorar la situación patrimonial de los garantes ofrecidos por el procesado, tal como lo ha reconocido este Tribunal (Fundamento Jurídico III.2), en el caso, tenía la obligación de hacer conocer al accionante desde el primer momento y con la suficiente claridad si para determinar la solvencia económica de los garantes, requería otros elementos probatorios además de los certificados alodiales de inmuebles inscritos a su nombre. Sin embargo, del tenor de la primera providencia emitida el 17 de enero de 2019 (Conclusión II.3) se advierte una conformidad parcial de dicho juzgador con la presentación de garantes ofrecida por el procesado, pues al efecto ordenó la verificación de su domicilio, anunciando que con ello se providenciaría conforme a ley.

Sin embargo, considerando que el procesado presentó memorial adjuntando la verificación y solicitando la emisión del mandamiento de libertad, conforme lo refirió el Tribunal de garantías en revisión del cuaderno procesal ordinario –ver I.2.3 inc. v)–, la autoridad ahora demandada emitió un segundo decreto en el cual de forma ambigua señala que “Si bien se ha aceptado a los garantes personales, estos al presente aún no habrían demostrado solvencia económica” (Conclusión II.5), sin dejar claro el alcance del término “aceptación” de garantes, y la supuesta no acreditación de solvencia económica; respecto de esto último, tampoco se pronunció si la certificación alodial presentada y la verificación domiciliaria serían insuficientes ni señalaron expresamente cuál documentación adicional debía ser presentada por el ahora accionante a los fines de la acreditación respectiva, ello considerando que tales extremos debieron ser observados en su caso, a través de la primera providencia emitida el 17 de enero de 2019.

En ese orden de ideas, la autoridad judicial demandada incurrió en una indebida dilación que se encuentra directamente vinculada con el derecho a la libertad del ahora accionante, habiendo generado incertidumbre acerca de la forma en que el mismo debe acreditar la solvencia económica de sus fiadores personales, extremo necesario para lograr el cese efectivo de su detención preventiva, razón por la cual amerita la concesión de la tutela constitucional demandada.

Por todo lo expuesto, el Tribunal de garantías al **conceder** la tutela solicitada, adoptó la decisión correcta.

POR TANTO

El Tribunal Constitucional Plurinacional, en su Sala Primera; en virtud de la autoridad que le confiere la Constitución Política del Estado y el art. 12.7 de la

CORRESPONDE A LA SCP 0010/2020-S1 (viene de la pág. 9).

Ley del Tribunal Constitucional Plurinacional; en revisión, resuelve: **CONFIRMAR** la Resolución 08/2019 de 28 de enero, cursante de fs. 19 a 21, pronunciada por la Sala Penal Primera del Tribunal Departamental de Justicia de Santa Cruz; y, en consecuencia, **CONCEDER** la tutela solicitada, en los mismos términos dispuestos por el Tribunal de garantías.

Regístrese, notifíquese y publíquese en la Gaceta Constitucional Plurinacional.

Fdo. MSc. Georgina Amusquivar Moller
MAGISTRADA

Fdo. MSc. Julia Elizabeth Cornejo Gallardo
MAGISTRADA